

DECRETO 35/2001, de 6 de marzo, por el que se declara Parque Periurbano de Conservación y Ocio a la finca Moheda Alta en el término municipal de Navavillar de Pela.

La Junta de Extremadura tiene asumidas las competencias en materia de conservación de la naturaleza, la flora y la fauna de nuestra región, que le atribuyen los Reales Decretos de transferencia de funciones y asignadas a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por Decreto del Presidente 4/1999, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dentro de las actividades de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente se encuentra el desarrollo de la Normativa de Conservación de especies y espacios protegidos, en especial de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.

La Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura en su artículo 16.º prevé, entre otras, la categoría de Parque Periurbano de Conservación y Ocio que resulta adecuada a las características particulares y valores del área a proteger de la Dehesa de Moheda Alta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de marzo de 2001,

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO.—Declaración

En aplicación de las competencias atribuidas por el artículo 33.º de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, se declara Parque Periurbano de Conservación y Ocio la finca Moheda Alta, bajo la denominación de Parque Periurbano de Conservación y Ocio «Dehesa de Moheda Alta».

ARTICULO SEGUNDO.—Ambito Territorial

La «Dehesa de Moheda Alta», se localiza en el término municipal de Navavillar de Pela, al noreste de la provincia de Badajoz (hojas 755 y 732 del Mapa Topográfico Nacional, escala 1:50.000).

La Dehesa ocupa una superficie de 150 hectáreas, constituida por dos fincas de 37 y 113 hectáreas, respectivamente. Las fincas están

incluidas dentro del polígono 5, parcelas 21, 22 y 23 del término municipal de Navavillar de Pela.

Los límites del espacio protegido son: Al sur, el camino de los Tinajeros (vía pecuaria); al oeste, la carretera de Villanueva de la Serena a Guadalupe (EX-116); al norte, la pista de servicio de la finca Casas de Hito S.A. (finca segregada de Moheda Alta) y al este, dos fincas de particulares que fueron segregadas de la finca Moheda Alta y que se corresponden con las parcelas catastrales 8 y 9.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 6 de marzo de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 36/2001, de 6 de marzo, por el que se declaran Arboles Singulares de Extremadura.

Los árboles objeto de la presente declaración son ejemplares sobradamente conocidos, todos tienen en común su avanzada edad y tamaño fuera de lo corriente, siendo muy valorados por la población de las localidades donde se ubican. Los criterios biométricos unidos a su importancia en fenómenos culturales o de interés popular justifican una protección de los mismos que asegure su continuidad.

El presente Decreto se adopta en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.º de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de los Espacios Naturales de Extremadura, que define los Arboles Singulares como los ejemplares o agrupaciones concretas de árboles, autóctonos o no, en atención a sus características destacables que los hacen especialmente representativos, atendiendo a su edad, tamaño, historia o valor cultural, belleza, ubicación u otras características análogas.

Del mismo modo, el Decreto 4/1999, de 12 de enero, para la declaración de Arboles Singulares en la Comunidad Autónoma de Extremadura, define a los Arboles Singulares como aquellos ejemplares o formaciones vegetales que sean representativos por su rareza

numérica, dimensiones excepcionales o por su interés histórico o cultural.

El procedimiento para la declaración de Arboles Singulares fue iniciado mediante Resolución de 9 de abril de 1999, de la Dirección General de Medio Ambiente, otorgándose un trámite de audiencia por un plazo de treinta días a los posibles afectados. Asimismo, con posteridad fue emitido el preceptivo informe favorable del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Tramitado este procedimiento según lo previsto en el artículo 3.º del Decreto 4/1999, de 12 de enero, corresponde su declaración al Consejo de Gobierno según lo dispuesto en el mismo decreto y en el artículo 33.º de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.

Por lo que a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en virtud de sus competencias en materia de protección y conservación de la naturaleza y previa deliberación del Consejo de Gobierno, del día 6 de marzo de 2001,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Declaración

Se declaran Arboles Singulares de Extremadura todos aquellos incluidos en el Anexo I del presente Decreto, en atención a sus valores biológicos y culturales especialmente representativos.

ARTICULO 2.º - Finalidad

El presente Decreto de declaración de Arboles Singulares tiene por finalidad contribuir a la conservación de estos valiosos ejemplares, en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales y con el desenvolvimiento de actividades educativas, científicas, culturales o socioeconómicas compatibles con la protección de los mismos.

ARTICULO 3.º - Ambito territorial

Será el reflejado en el Anexo I, para cada uno de los Arboles Singulares, mediante la designación del punto en el que se ubican, y en su caso, el Area Periférica de Protección que los engloba.

ARTICULO 4.º - Protección

Desde la entrada en vigor de este Decreto, toda acción que se pretenda realizar sobre los Arboles Singulares y pueda producir, directa o indirectamente, desfiguraciones, deterioros o destrucciones en el valor natural objeto de protección serán autorizados, con carácter previo a su ejecución, por la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Asimismo, para la realización de los tratamientos selvícolas o fitosanitarios requeridos para el mantenimiento del árbol, así como para su aprovechamiento (corcho, leña), será necesario la autorización previa de la Dirección General de Medio Ambiente conforme a lo establecido en el artículo 2.º apartado 4 del Decreto 4/1999, de 12 de enero, para la declaración de Arboles Singulares en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de seis meses desde la declaración del Arbol Singular elaborará y aprobará las normas de conservación para los mismos, previo informe del ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre ubicado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 6 de marzo de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

— Encina La Terrona. *Quercus rotundifolia*.

- Arbol monumental con una edad estimada de 800 años, puede considerarse el mayor ejemplar de esta especie en España. Localizada en la finca «La Dehesa» del término municipal de Zarza de Montánchez (Cáceres). Designación del punto: 29SQD516569.

- Biometría: Altura total: 16,6 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 7,8 m.; diámetro máximo de copa: 30 m.

— Encina de la Marquesa. *Quercus rotundifolia*.

- Arbol monumental con una edad estimada de 700 años, presenta un porte de gran belleza fruto de la típica poda de producción extremeña realizada sin abusos. Localizada en los terre-

nos de la Escuela de Formación Agraria de Navalmoral de la Mata (Cáceres). Designación del punto: 30STK254763.

- Biometría: Altura total: 18 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 5,3 m.; diámetro máximo de copa: 31 m.

— Roble del Acarreadero. *Quercus pyrenaica*.

- Arbol monumental con una edad estimada superior a los 500 años, es el mayor ejemplar de la especie en Extremadura. Se encuentra dentro de «Los Baldíos» de Cabezabellosa (Cáceres) en el lugar denominado «El Romanejo». Designación del punto: 30TTK459462.

- Biometría: Altura total: 25 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 5,61 m.; diámetro máximo de copa: 32 m.

— Tejos del Cerezal. *Taxus baccata*.

- Constituyen la agrupación mejor conservada en nuestra Comunidad de esta escasa especie. Se encuentra en el paraje de «Los Tejares» de Cerezal, pedanía de Nuñomoral (Cáceres). Se establece un Área Periférica de Protección de acuerdo con el artículo 4.º apartado 4 del Decreto 4/1999, de 12 de enero. Este Área ocupa una superficie de 13 hectáreas, que viene definida por los siguientes límites:

—Límite norte: Se sitúa en el punto 29TQE329735, que coincide con el lugar donde desemboca en el arroyo Cerezal, por el este, un pequeño arroyo.

—Límite sur: Definido por la curva de la cota 1.050 m. entre los puntos 29TQE326730 y 29TQE328729.

—Límite este: Desde la cota 1.050 m. se desciende hasta la curva de la cota 900 m., siguiendo en paralelo y a una distancia de 50 m. el cauce del arroyo Cerezal. Se continúa por la cota 900 m. hasta el punto 29TQE330734, y desde aquí desciende hasta el límite norte siguiendo por el este, en paralelo y a una distancia de 25 m. el cauce del pequeño arroyo que desemboca en el Cerezal.

—Límite oeste: Desde la cota 1.050 m. se desciende siguiendo por el oeste, en paralelo, y a 50 m. el cauce del pequeño arroyo situado al oeste del Cerezal hasta su desembocadura en éste. Se continúa en paralelo, y a una distancia de 50 m. del cauce, por el oeste del arroyo Cerezal hasta el límite norte.

— Enebro de Las Mestas. *Juniperus oxycedrus*.

- Arbol monumental, es el mayor ejemplar de la especie en Extremadura. Arbol urbano localizado junto a la Casa Forestal de

Las Mestas, pedanía de Ladrillar (Cáceres). Designación del punto: 29TQE792422.

- Biometría: Altura total: 14 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 2,08 m., diámetro máximo de copa: 8 m.

— Castaños del Temblar. *Castanea sativa*.

- Soto de 5 castaños monumentales. Este huerto serrano se sitúa en la ribera del arroyo del Temblar, en Segura de Toro (Cáceres). Designación del punto: 30TTK562504.

- Biometría del ejemplar más destacado: Altura total: 25 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 7,79 m.; diámetro máximo de copa: 25 m.

— Alcornoque de la Fresneda. *Quercus suber*.

- Arbol monumental. Situado al borde de la carretera CC-V-138 (Aldeanueva del Camino-Valdelamatanza), a unos 1.600 metros del cruce con la carretera N-630. Esta carretera atraviesa el paraje El Alcornocal, de Aldeanueva del Camino (Cáceres), dentro del cual se localiza la «Cerca de la Fresneda» en la que se encuentra el árbol. Designación del punto: 30TTK625511.

- Biometría: Altura total: 21 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 6,6 m.; diámetro máximo de copa: 27,5 m.

— Castaño del Corbiche o La Marotera. *Castanea sativa*.

- Arbol monumental de edad muy avanzada y de gran valor cultural. Situado en un huerto en el paraje de «Berruecos», en Casas del Monte (Cáceres). Designación del punto: 30TTK542513.

- Biometría: Altura total: 15 m.; perímetro del tronco a 1,30 m.: 11 m.; diámetro máximo de copa: 17 m.

DECRETO 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y establece las categorías en las que deben clasificarse dichas especies. También recoge expresamente que las Administraciones Públicas incluirán en catálogos aquellas especies cuya protección requiera medidas específicas (artículo 29), facultando a las comunidades autónomas para elaborar sus propios